

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **213/19-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye al **AGENTE DEL MINISTERIO 5 DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Refiere la quejosa que con motivo de un hecho de tránsito en el que perdió la vida su hijo XXXX, se inició la carpeta de investigación XXX/2018 a cargo de la Agencia del Ministerio Público 5 en Irapuato, dentro de la cual designó una Asesora Jurídica misma que ha presentado diversas peticiones las cuales no han sido debidamente acordadas.

### CASO CONCRETO

#### I.- Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo sentido, el artículo 102 apartado "A" párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras" (Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.), ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que "la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares... con plena observancia de las garantías judiciales".

A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con "respeto a su dignidad" y tener "acceso a los mecanismos de justicia".

Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Luna López vs Honduras" (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188), ha sostenido que "la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".

De conformidad con tesis "Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", se precisa que el concepto de plazo razonable en la

resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades y d) la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución.

De lo anterior, ha de resultar que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del Ministerio Público como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas.

Al formular su queja la señora XXXX, señaló que el día 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, con motivo de un hecho de tránsito en el que perdió la vida su hijo XXXX, se inició la carpeta de investigación XXX/2018. Posteriormente, en fecha 25 veinticinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, designó como Asesora Jurídica a la licenciada XXXX, la cual ha presentado diversas peticiones mismas que la Agente del Ministerio Público ha sido omisa en atender generando retraso en la investigación.

De manera concreta, alude la doliente que el día 9 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, su asesora jurídica ofreció la entrevista de XXXX; el 5 cinco de julio del 2019 dos mil diecinueve, solicitó recabara el expediente clínico de XXXX, y se entrevistara a la misma; finalmente la profesionista pidió ser notificada de la fecha y hora en que se recabaríadicha entrevista a fin de estar presente.

Al rendir el informe que le fue solicitado, la Agente del Ministerio Público 5 de Irapuato, en lo que interesa negó ser cierto que la Licenciada XXXX, haya presentado peticiones escritas que la Fiscalía haya sido omisa en responder. Indicó que en relación a la petición de fecha 09 de abril de 2019 se ofrece como dato de prueba una constancia de ingresos a nombre de XXXX, sin que se haya solicitado recabar entrevista a XXXX.

De igual manera, la funcionaria en mención señaló que respecto a la petición de fecha 5 de julio de 2019, la misma fue debidamente atendidapues se recabó copia del expediente clínico de XXXX, y su entrevista, notificando previo a ello la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo a la asesora jurídica mediante correo electrónico

A efecto de obtener mayores datos de prueba la funcionaria inquirida aportó como prueba de su parte copia de la carpeta de investigación XXX/2018 de la cual se desprende por ser de interés las siguientes actuaciones en orden cronológico:

#### **25 de julio 2018**

- Escrito por medio del cual XXXX, designa como asesores jurídicos a los licenciados XXXX, XXXX, XXXX y XXXX. Foja 110

#### **9 de abril de 2019**

- Escrito por medio del cual la Licenciada XXXX, en su carácter de asesora jurídica, ofrece como dato de prueba, constancia de ingresos de XXXX, el cual laboraba como ayudante general de XXXX, con sueldo de \$XXX XXX pesos 00/100 M.N. semanales, constancia de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, expedida por XXXX. Foja 194

#### **5 de julio de 2019**

- Escrito por medio del cual la Licenciada XXXX, en su carácter de asesora jurídica, ofrece entre otros datos de prueba, copia de la póliza del seguro popular de la víctima XXXX, con la cual se le dio servicio médico en el Hospital General de Irapuato, respecto de lo cual pide se solicite el expediente que se formó en dicho nosocomio por la atención recibida, así como se fije día y hora para que se le recabe entrevista en su domicilio, y se le notifique a la solicitante. Foja 198

#### **9 de agosto de 2019**

- Acuerdo por medio del cual la Licenciada Cynthia Ortiz Silva, Agente del Ministerio Público, da contestación favorable a las peticiones formuladas por la Licenciada XXXX, en su carácter de asesora jurídica. En el punto cuarto de dicho acuerdo se ordena notificar el mismo a la profesionista citada. Foja 206 y 207

#### **14 de agosto de 2019**

- Oficio XXX/2019 por medio del cual se solicita colaboración al Director del Hospital General de Irapuato, a efecto de que remita el expediente clínico de XXXX. Foja 209

#### **16 de agosto de 2019**

- Denuncia o querrela de XXXX. Foja 210 a 215

### **17 de agosto de 2019**

- Expediente clínico de XXXX. Foja 216 a 350

Del análisis de las anteriores actuaciones que obran dentro de la carpeta de investigación XXX/2018, se advierte efectivamente que, en fecha 25 veinticinco de julio 2018 dos mil dieciocho, la quejosa XXXX, designó entre otros profesionistas a la licenciada XXXX, como asesora jurídica.

Se observa de igual manera que el día 9 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, la Licenciada XXXX, en su carácter de asesora jurídica, ofrece como dato de prueba, constancia de ingresos de XXXX, el cual laboraba como XXXX de XXXX, con sueldo de \$XXX XXX pesos 00/100 M.N. semanales, constancia de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, expedida por XXXX.

Se hace énfasis que del escrito señalado en el párrafo presente no se desprende el ofreció de la entrevista de XXXX, como dato de prueba; en atención a ello este Organismo colige que sobre el particular ninguna responsabilidad le surge a la funcionaria pública inquirida.

Ahora bien, con relación al escrito petitorio de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se aprecia que la asesora jurídica, entre otros datos de prueba, solicita se requiera al Hospital General de Irapuato, el expediente que se formó en dicho nosocomio por la atención que recibió la víctima XXXX, además de requerir se entrevistase a la misma para lo cual pide se fije día y hora para que se le recabe entrevista en su domicilio. Sobre este último punto se aprecia la petición expresa de la asesora jurídica en el sentido de que se le notifique vía correo electrónico la hora y fecha para estar presente en dicha diligencia.

A lo anterior recayó acuerdo el día 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el que se resolvieron favorables las solicitudes de la asesora jurídica, mismo que la Licenciada Cynthia Ortiz Silva, Agente del Ministerio Público, ordenó notificarle vía correo electrónico. Respecto de dicha notificación se hace la observación que del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2018, no se desprende la existencia de registro alguno con el cual se acredite de manera cierta que la notificación ordenada se hubiera realizado bien a la asesora jurídica o bien a la señora XXXX, en contravención a lo ordenado por el artículo 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

*“Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos. Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.”*

Se aprecia de igual forma que a efecto de recabar el expediente clínico de la víctima XXXX, se giró oficio XXX/2019 al Director del Hospital General de Irapuato. Los registros respectivos dan cuenta que en efecto con fecha 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve se recibió por parte del nosocomio antes referido la documental ofrecida.

En el mismo sentido, se aprecia que un día antes, el 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, Licenciada Cynthia Ortiz Silva, Agente del Ministerio Público, realizó entrevista en su domicilio a XXXX, en la cual la misma formalizó denuncia o querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y de su menor hija. Se aprecia que en dicha actuación no estuvo presente la Licenciada XXXX, en su carácter de asesora jurídica de la quejosa XXXX.

Así, tomando en consideración que en el presente sumario no se acredita que la asesora jurídica de la quejosa XXXX, haya sido notificada de manera oportuna y cierta de la hora y fecha en la que se verificaría la entrevista de XXXX, y en la cual mediante escrito de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se hizo saber la intención de que la Licenciada XXXX, estuviera presente, se infiere entonces que, además de incumplirse con las formalidades del procedimiento de notificación al tenor de lo dispuesto por el ya invocado artículo 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se vulneran los derechos que en su favor otorga el numeral 109 del mismo ordenamiento, al no haberse garantizado la legítima intervención del asesor jurídico que en término del párrafo tercero del artículo 110 del Código Nacional es para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Este organismo estatal considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando una afectación en la procuración de justicia como en el presente caso se estima aconteció.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y así lo ha sostenido en las sentencias de fondo, reparaciones y costas dentro de los casos: López Álvarez vs. Honduras, párrafo 126; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 148; Tibi vs. Ecuador, párrafo 167; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 103, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Cabe señalar que por lo que hace al fondo de la investigación ministerial, este Organismo sostiene el criterio que la institución idónea para garantizar tal derecho es la autoridad jurisdiccional, en ese sentido es de acotarse que la quejosa cuentan igualmente con medios de defensa eficaces para combatir las resoluciones u omisiones judiciales y ministeriales, las cuales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se consideren desfavorables para quien los interponga; lo que resulta garante de los derechos de procuración y de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende no corresponde a este Organismo no jurisdiccional pronunciarse respecto a los hechos génesis de la investigación ministerial.

Luego, es menester señalar que la Institución del Ministerio Público con las facultades que le han sido conferidas constitucionalmente como representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos, por ende respetarlos y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial, para ello es imperante agotar la investigación y asumir una determinación que le dé certeza jurídica a la víctima u ofendido, a fin de instar en vía jurisdiccional.

Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20 apartado C fracción II de la Constitución Federal; 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 109 fracciones II, VII y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia y acceder a la reparación del daño; atento a lo cual es de formularse el correspondiente acuerdo de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Fiscal General del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa a la Licenciada Cynthia Ortiz Silva, Agente del Ministerio Público 5 en Irapuato, respecto de la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\***